

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 22/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 <b>2020 00433</b>	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	CARLOS ALBERTO IBAÑEZ	Auto admite demanda	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00452</b>	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	JAVIER SARMIENTO GARCIA	Auto obedézcse y cúmplase	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00462</b>	Ejecutivo Singular	GERMAN ORLANDO BERNAL MORENO	ALBERTO GARCIA SERRATO	Auto decreta medida cautelar	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00462</b>	Ejecutivo Singular	GERMAN ORLANDO BERNAL MORENO	ALBERTO GARCIA SERRATO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00471</b>	Verbal	MOVIAVAL SAS	PAOLA ANDREA FERNANDEZ LEGUIZAMON	Auto reconoce personería	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00488</b>	Verbal	MOVIAVAL SAS	CAMILO RIOS	Auto termina proceso por Pago	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00505</b>	Verbal	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.	JHON EDWAR CASTIBLANCO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00516</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN PABLO CORTES PULIDO	Auto pone en conocimiento	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00577</b>	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	OSCAR DARIO CACERES LEON	Auto reconoce personería	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00607</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FABIAN LEONARDO RUIZ ROJAS	Auto resuelve Solicitud	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00608</b>	Ejecutivo Singular	CONSORCIO CONSULTOR EN CRÉDITO S.A.S.	INDUSTRIAS METALICAS JB LTDA.	Auto ordena entregar títulos	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00709</b>	Verbal	MOVIAVAL SAS	JOSE RAMON GARCIA ESCOBAR	Auto ordena oficiar	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00751</b>	Ejecutivo Singular	LUIS JAIME FORERO SALGADO	JAIME ALBERTO PUENTES PULIDO	Auto resuelve adición providencia	19/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00828</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON FREDY CUERVO GONZALEZ	Auto pone en conocimiento	19/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00441	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	HAROLD ANDRES FONSECA MORENO	Auto reconoce personería	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00471	Verbal	HUGO FERNANDO SILVA SOTO	ANA HERMINIA CASTIBLANCO DOMINGUEZ	Auto resuelve aclaración providencia	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00493	Ejecutivo Singular	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto inadmite demanda	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00507	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ROBIN LEON RIQUEZ BARRIOS	Otras terminaciones por Auto	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00509	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE FERNANDO MURILLAS BARRAGAN	Auto resuelve adición providencia	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00717	Sucesión	VLADIMIR ANTON PARRA CHAVARRIO	VLADIMIR ANTON PARRA CHAVARRIO	Auto rechaza demanda	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00719	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	ROSEBELT VANEGAS CAICEDO,	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00726	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JENNIFER PATRICIA LOZANO SERNA	Auto inadmite demanda	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00732	Verbal	LAURA GERALDIN FUERTES GUIO	LEIDY JOHANA ESTUPIÑAN SILVA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00742	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FERNANDO JAVIER GONZALEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00742	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FERNANDO JAVIER GONZALEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00744	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELA YANETH ESCOBAR PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00744	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELA YANETH ESCOBAR PEÑA	Auto decreta medida cautelar	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00757	Abreviado	GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP	RAFAEL AUGUSTO ERAZO NAVARRO	Auto admite demanda	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00804	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR CUESTA MAYORGA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00804	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR CUESTA MAYORGA	Auto resuelve Solicitud	19/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00901	Verbal	ANDRES ACUÑA ECHEVERRY	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAPROVIMPO	Auto inadmite demanda	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00905	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PRADELLO P.H.	NORMA ESPERANZA GONZALEZ CIFUENTES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR CUANTÍA ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00915	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO CORTEZ SANCHEZ	ELBER MARCEL ECHEVERRIA JOYA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00917	Divisorios	JANNETTE ISABEL IDARRAGA NIÑO	JOSE CUSTODIO LARGO LARGO	Auto admite demanda	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00918	Ejecutivo Singular	JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA LTDA	COMERCIALIZADORA SAN PEDRO LTDA	Auto inadmite demanda	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00920	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	ANDRES CAMILO MORENO VARGAS	Auto admite demanda	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00922	Ejecutivo Singular	FABERPOL S.A.S.	COLCHONES REM S.A.S.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN DE LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00925	Ejecutivo Singular	FABRICA DE CALZADO 70 S.A.	ARKIMAX INTERNACIONAL LTDA	Auto inadmite demanda	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00927	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	YESID FABIAN SIERRA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00927	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	YESID FABIAN SIERRA MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00928	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROCA INGENIERIA DE CLIMATIZACIÓN S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00928	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROCA INGENIERIA DE CLIMATIZACIÓN S.A.S.	Auto resuelve Solicitud	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00929	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	JENNY KATHERINE ALVAREZ AREVALO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00930	Ejecutivo Singular	HECTOR LASTRA MELO	SORAIDA GARNICA BAUTISTA	Auto inadmite demanda	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00932	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN PABLO SUAREZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00932	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN PABLO SUAREZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00933	Ejecutivo Singular	ISMAEL DE JESUS GUIO BONILLA	CARLOS ENRIQUE MONROY ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00933	Ejecutivo Singular	ISMAEL DE JESUS GUIO BONILLA	CARLOS ENRIQUE MONROY ORTEGA	Auto decreta medida cautelar	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00937	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PAOLA ANDREA ZAMORA HIGUA	Auto inadmite demanda	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00939	Tutelas	ESTEBAN SALAZAR OCHOA	CONSTRUYAMOS EL ASOCIADO S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00939	Tutelas	ESTEBAN SALAZAR OCHOA	CONSTRUYAMOS EL ASOCIADO S.A.S	Auto decreta medida cautelar	19/11/2021	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

22/11/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00433

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA iniciada por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, en contra de CARLOS ALBERTO IBÁÑEZ, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ REYES, HERNANDO LIEVANO DAZA, MILENA ISABEL TORRES PULIDO, OLGA MARÍA TORRES REYES.

TRAMÍTESE el presente asunto, de conformidad con lo normado en el Artículo 2.2.3.7.5.5 del Dec. 1073 de 2020.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad al Art. 290 al 293 del C. G. del P.

CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término legal de tres (03) días de la demanda y sus anexos de conformidad con el numeral 1º del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto No. 1073 de 2020.

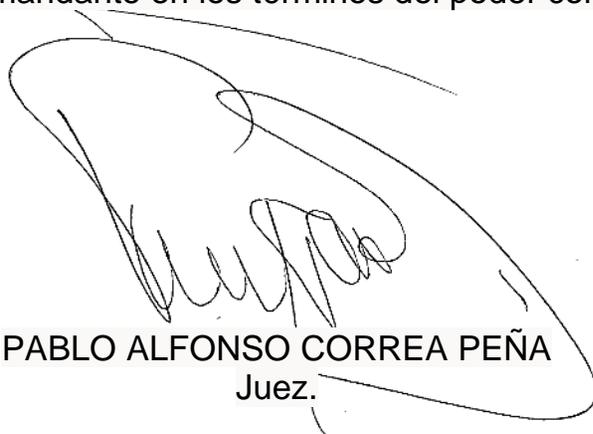
ORDENAR el la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-75899.

Ofíciase al Registrador de la Mesa cual lo solicita el demandante.

En aplicación del Art. 7 del Dec 798 de 2020, que modificó el Art. 28 de La Ley 56 de 1981, y ajustados a los requisitos del Art. 27 ejusdem. Se AUTORIZA el ingreso al predio de la demandante, para que adelante la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce de la servidumbre, siempre que se ajusten al plan de obras presentado.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado Sustanciador

**AC1013-2021**

**Radicación: 11001-02-03-000-2020-02764-00**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca), para conocer del juicio de imposición de servidumbre legal, interpuesto por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. frente a Ruth Mercy Sarmiento Rincón, Rosa Elvia Sarmiento Quintero, Carlos Eliezer Sarmiento Roza y Javier Sarmiento García.

### **1. ANTECEDENTES.**

1.1. ***Petitum y Causa Petendi.*** Busca el accionante se decrete la imposición de servidumbre legal de “*energía eléctrica con ocupación permanente*” sobre el inmueble denominado “*POMARROSA*”, ubicado en la vereda Cubsio, municipio de San Antonio de Tequendama, propiedad de la parte demandada.

1.2. **Competencia fijada en el libelo.** El libelo se radicó ante las autoridades judiciales del municipio de San Antonio de Tequendama, por corresponder con la ubicación del inmueble.

1.3. **El conflicto.** Mediante auto de 23 de julio de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de la citada población se abstuvo de conocer, argumentó que, aunque venía conociendo del asunto, perdió la competencia, conforme al Auto de Unificación AC 140/2020, proferido por esta Corporación, consideró entonces, que las autoridades judiciales llamada a tramitar el proceso eran las de Bogotá D.C., por corresponder al lugar del domicilio de la entidad accionante.

En proveído de 11 de noviembre de 2020, el Juzgado sesenta y seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, también rehusó tramitar el asunto. Señaló que *“si bien es cierto por disposición del Código General del Proceso, las controversias en que es parte la entidad pública, prevalece el fuero personal para radicar el conocimiento ante el Juez donde tiene su domicilio, si la entidad en calidad de demandante radica su petitorio ante un Juez diferente al de su sede principal como en este caso sucede, ha renunciado al privilegio que este fuero le concede, de allí que, el Juez ante quien se presenta la demanda, debe asumir su conocimiento.”*

1.4. Suscitado así el conflicto, fueron remitidas las diligencias a esta Corporación para lo pertinente.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. Le compete a esta Corporación resolver la colisión, por involucrar a dos autoridades que pertenecen a diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2.2. La regla general de atribución territorial en el Código General del Proceso corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*»; el cual, supone la advertencia de aplicarlo siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta; por ejemplo, en las situaciones en donde se determina que el conocimiento de un caso se radique solamente en un lugar específico.

2.3. En asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala corresponde a dos supuestos de asignación legal excluyente: los previstos en los numerales 7 y 10 del referido artículo 28 del Código General del Proceso.

Según la primera regla citada, «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas*

*circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

Y al amparo de la segunda, “[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora, si la aplicación de esas reglas genera incompatibilidades es imperativo establecer pautas de prelación, para determinar, con certeza, cuál es el funcionario llamado a conocer del asunto.

2.4. En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que el GRUPO EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento *in radice* del principio de la ***perpetuatio jurisdictionis***.

La renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciabile.*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto<sup>1</sup>.*

*“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita,*

---

<sup>1</sup> En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanen del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

*encaminada a tal propósito*<sup>2</sup><sup>3</sup> (Negrillas visibles en el original).

A su vez, ha indicado, “(...) *que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)*”<sup>4</sup>.

2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de imposición de servidumbre en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, da muestra de su intención de tramitar el asunto en el municipio de San Antonio de Tequendama. Además, no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

2.6. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama debe seguir tramitando el asunto de la referencia, por ser este el lugar de ubicación del inmueble, la decisión se fundamenta en la renuncia realizada

---

<sup>2</sup> Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General). Vol. II.* Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II.* Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

<sup>4</sup> CSJ, Sala Civil, Auto 7245 del 25 de octubre de 2016. Rad. 2016-02866-00.

por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien.

2.7. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 por cuanto allí la empresa demandante “Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.” demandó a Ivo León Salazar Pérez, *“(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio "Sierra Leona" o "La Sierra Leona María" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía. “2 . El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...)”.*

Tras analizar la cuestión, concluyó la Sala: *“De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas*

*jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num . 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín”. En consecuencia, coligió que la competencia quedaba radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín para conocer del verbal de servidumbre demandado.*

2.8. Lo anterior pone de presente que, la misma entidad demandante fue quien pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa; por ello, el auto de unificación en comento no se aplica al caso concreto, sencillamente, porque desde el comienzo la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio. Sin embargo, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del litigio de la referencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca), a donde se ordena remitir las diligencias para lo de su cargo.

Comunicar la decisión a la otra autoridad judicial involucrada, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00452

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que declaro que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama.

Escanéese dicha decisión

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00462

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, el despacho decreta:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 50N – 20262550, denunciado como propiedad del ejecutado ALBERTO GARCÍA SERRATO.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente a la Oficina de Registro Zona Norte.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00462

Emplazado como se encuentra el ejecutado ALBERTO GARCÍA SERRATO, se designa Curador Ad Litem, para que lo represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



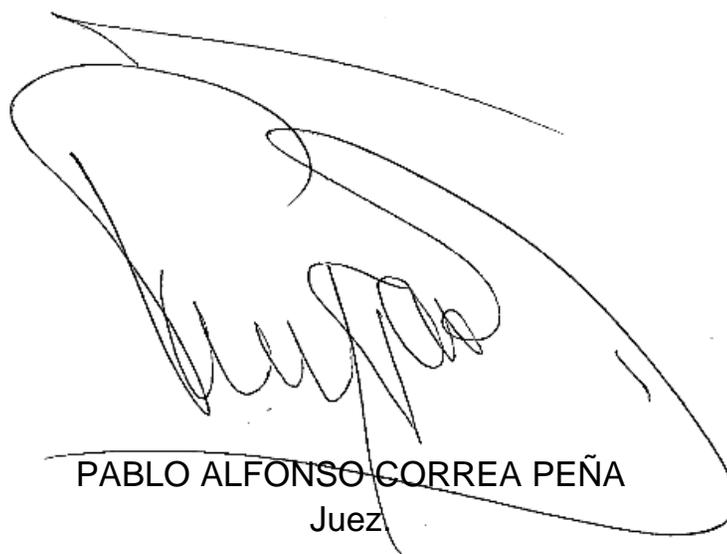
Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00471

Por ajustarse a lo normado en el Art. 75 del Código General del Proceso se tiene en cuenta a renuncia que al poder otorgado por la solicitante de este trámite, presenta la apoderada ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO.

Se otra parte se reconoce personería a la Dra, YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00488

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE
3. La secretaria, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
4. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape drawn with the same ink. The signature is written over the printed name and title of the judge.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00505

La secretaría excluya de este expediente el documento 4, y anéxelo al proceso que le corresponde, esto es, 2021-0505.

CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00505

De conformidad con la solicitud que presenta la apoderada de la entidad financiera demandante se dispone.

1. Dar por terminado el presente tramite por pago de la obligación.
2. Efecto de lo anterior, se levanta la orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de este trámite.

La secretaría libre el oficio correspondiente de dele el trámite que dispone el Art. 11 del Dec. 806 de 2020-

3. Hecho lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00513

La secretaría dé cumplimiento al inciso 6 del Art. 118 del Código General del Proceso

CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape drawn with the same ink. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00516

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JUAN PABLO CORTES PULIDO., se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00529

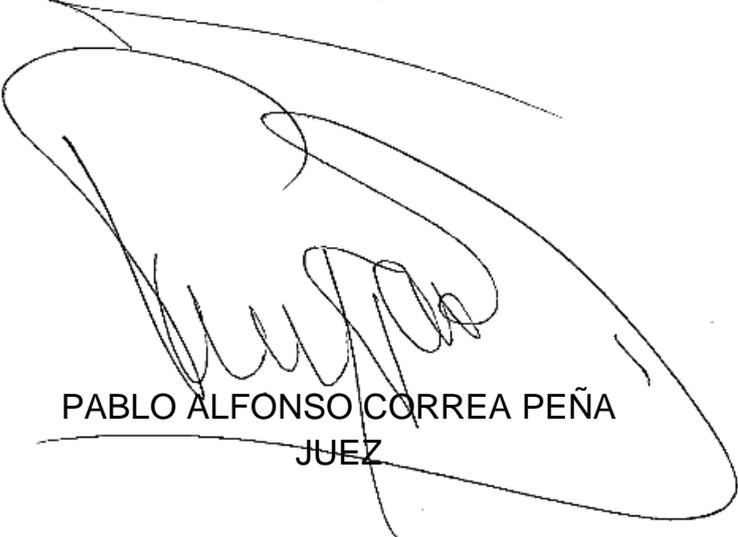
De manera inmediata la secretaria elabore oficio para ser radicado ante la autoridad de policía en el cual se le ponga de manifiesto que la orden de aprehensión y entrega que les fuera comunicado mediante oficio No 2115 del 16 de noviembre de 2020 se indicó de manera equivocada el número de la placa.

En efecto, se observa en la petición con la que se inició este expediente que se pidió la aprehensión del automotor de placa GFM189 habiéndose encontrado que se admitió la aprensión del vehículo con placas GMF-189 siendo que la placa corresponde a otro vehículo que no soporta la garantía real, circunstancia que se debe aclarar.

Así las cosas, el oficio aquí ordenará la aprehensión del rodante de placa GFM189, y unan vez se radique en el correo de la autoridad de policía se le enviará copia al memorialista.

Se le comunicará, a su vez, esta decisión al correo electrónico del apoderado solicitante para que ajuste su petición teniendo en cuenta lo decidido en este auto.

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00577

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a la petición por cuanto, se le reconoció personería como apoderada de la parte demandante a la Doctora LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN

Por lo tanto el abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ allegue el poder que le fuera otorgado, según lo indica en su escrito, dado que ese acto procesal no se observa en el plenario digital.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020.00607

Como bien se observa en la documenta aportada por el apoderado del banco ejecutante, se ha enviado un correo electrónico a la dirección digital del demandado, pero no se logra apreciar que el mismo haya sido abierto por el receptor (Art. 291 N° 3) que es el acto que permite, sin lugar a dudas asumir que se ha notificado.

Por ello, para dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 8 del Dec. 806 de 2020, alléguese la constancia referida.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

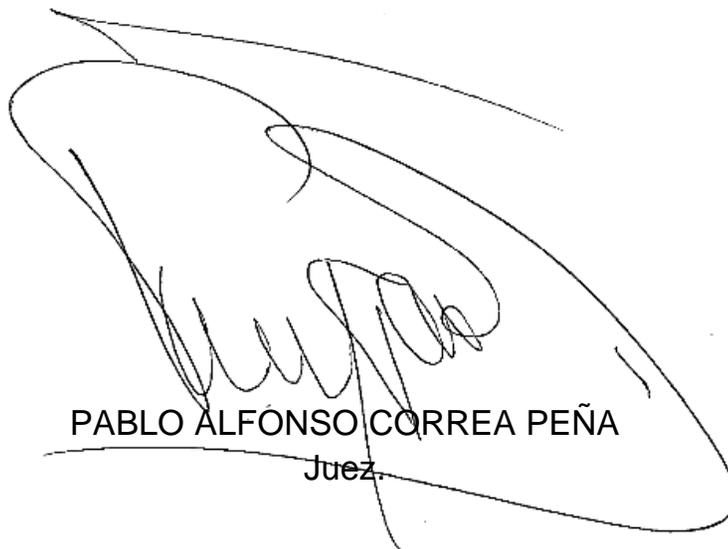
2020-00608

Con vista en el expediente, y para resolver las solicitudes elevadas por la señora apoderada del ejecutante se DISPONE.

1. Si bien, con el acuerdo de pago allegado, que se encuentra suscrito por las partes, piden la suspensión del proceso, el documento que lo contiene no se indica hasta cuándo acordaron dicha suspensión, por ello, deberán precisar la fecha exacta para proceder de conformidad.
2. La secretaría, teniendo en cuenta la petición que eleven las partes de consuno, proceda a hacer la entrega de los títulos de depósito judicial cual ellos lo solicitan y que se observa en el documento 38 del expediente.

Téngase en cuenta la certificación bancaria que allegó la empresa ejecutante para la respectiva consignación.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00704

La secretaría informe la fecha de radicación del recurso de apelación que antecede.

CUMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00709

La secretaría oficie al parqueadero J&L sede 2 para que procedan a hacer entrega de la motocicleta aprehendida en este proceso al demandado JOSÉ RAMÓN GARCÍA ESCOBAR, quien, según la terminación de este trámite pagó la totalidad de la obligación respaldada con el rodante.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Pablo Alfonso Correa Peña", escrita sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre impreso.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00751

Se complementa el mandamiento de pago proferido al interior de este proceso en el siguiente sentido.

Se libra orden de pago a favor de VÍCTOR AUGUSTO FORERO SALGADO y en contra de JAIME ALBERTO PUENTES PULIDO por la siguiente suma dinero

CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$5.916.000) por el capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera desde su vencimiento, eso es, el 27 de diciembre de 2019 y hasta su pago total.

En lo demás queda incólume por estar ajustado a la demanda y a los títulos base de ejecución.

Notifíquese este auto con el mandamiento de pago original

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

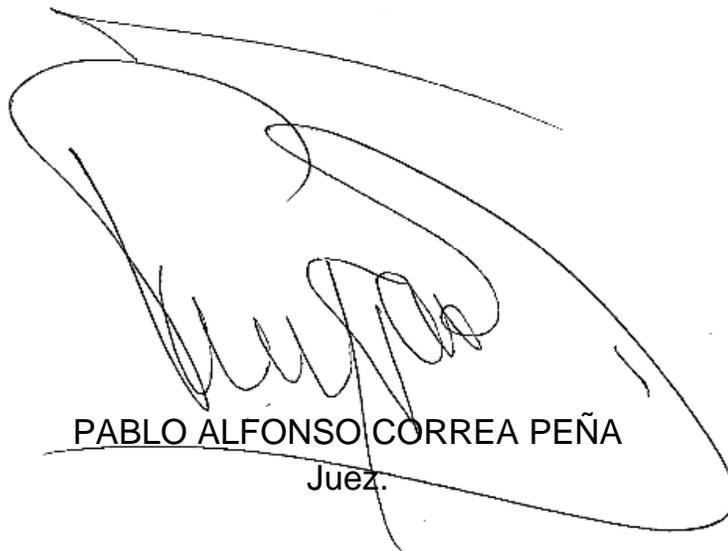


Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00571

La secretaría, en aplicación del Art. 11 del Dec 806 de 2020 remita el oficio con la medida cautelar ordenada a la Oficina de Registro de Tunja.

CÚMPLASE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00828

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS informando el trámite de las medidas cautelares

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**Oficina de Registro de Instrumentos**  
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 2827

50S2021EE07481

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 20 de mayo de 2021

Señores  
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9  
cml29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C

**REF :** PROCESO EJECUTIVO No. 110014003029-2020-00828-00

**DE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.  
899999284-4

**CONTRA:** JHON FREDY CUERVO GONZALEZ CC 80858791 Y NANCY CEBALLOS  
AGUIRRE CC 28558060

**SU OFICIO No .** 0053  
**DE FECHA** 27/01/2021

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-930982 y Recibo de Caja No. 203681751-52

Cordialmente,



**EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB**  
Registradora Principal

Turno Documento 2021-2222  
Turno Certificado 2021-188217  
Folios 5  
ELABORÓ: Nely Aguirre Diaz



Impreso el 27 de Abril de 2021 a las 11:27:25 AM  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-22222 se calificaron las siguientes matriculas:

930982

Nro Matricula: 930982

CIRCULO DE REGISTRO: 50S  
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

BOGOTA ZONA SUR  
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0015ASYX  
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) DIAGONAL 52 S 24A-50 APARTAMENTO 128 INT 13 MULTIFAMILIARES NARIO
- 2) DG 52 SUR 24A-50 IN 13 AP 128 (DIRECCION CATASTRAL)
- 3) CL 52F SUR 24 50 IN 13 AP 128 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 26-04-2021 Radicacion: 2021-22222 Valor Acto:  
Documento: OFICIO 53 DEL: 27-01-2021 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF : EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	8,999,992,844
A: CEBALLOS AGUIRRE NANCY	28,558,080
A: CUERVO GONZALEZ JHON FREDY	80,858,791

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos  
Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 27 de Abril de 2021, a las 11:27:25 AM

Funcionario Calificador ABOGA227

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210430842842478854Nro Matrícula: 50S-930982

Página 1

Impreso el 30 de Abril de 2021 a las 04:57:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 07-01-1986 RADICACIÓN: 85-155394 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 05-12-1985

CODIGO CATASTRAL: AAA0015ASYXCOD CATASTRAL ANT: 56 AS 19 C 1

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 128 INT 13 AREA BRUTA 71.53M2. AREA PRIVADA 62.42M2, ALTURA LIBRE 2 20MTS.COEFICIENTE DE 0.70%,CONSTA DE SALA COMEDOR COCINA ROPAS UN BAO 3 ALCOBAS.UNA ALCOBA ESTUDIO,LOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA 6106 DE 16-10-85 NOTARIA 1 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DE 6 DE JULIO DE 1.984.--

COMPLEMENTACION:

SEGREGACION F.M: 050-00603805 EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO AL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL,SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #3563 DEL 18-12-80,NOTARIA 21 DE BGTA, REGISTRADA EL 06-03-81, INSCRITA AL FOLIO # 050-499860...ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA SABANA DE BGTA. Y DE VALLES DE UBATE Y CHIQUINQUIRA C.A.R.,SEGUN ESCRITURA #3478 DEL 15-11-78,NOTARIA 18 DE BGTA.,REGISTRADA EL 29-03-79,AL FOLIO ANTERIORMENTE CITADO...ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A INSTITUCION DE BENEFICENCIA LLAMADA ZORAIDA CADAVID DE SIERRA,SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #10330 DE 12-20-68 DE LA NOTARIA 6, DE BGTA. ESTA ADQUIRIO RN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HICIERA DENTRO DE LAS SUCESIONES ACUMULADAS DE JOSE MARIA SIERRA Y ZORAYDA CADAVID DE SIERRA, SEGUIDA EN EL JUZGADO 4. C.CTO DE BGTA,PROTOCOLIZADA POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 315 DE 2-03-DE 1.931 DE LA NOTARIA 3. DE BGTA.REGISTRADA LA HIJUELA EL 30-12 DE 1.930 AL LIBRO PRIMERO #3.914.....

**SUPERINTENDENCIA**

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CL 52F SUR 24 50 IN 13 AP 128 (DIRECCION CATASTRAL)

2) DG 52 SUR 24A-50 IN 13 AP 128 (DIRECCION CATASTRAL)

1) DIAGONAL 52 S 24A-50 APARTAMENTO 128 INT 13 MULTIFAMILIARES NARIO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 815274

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-12-1985 Radicación: 85-155394

Doc: ESCRITURA 6106 del 16-10-1985 NOTARIA 1. de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 380 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-02-1986 Radicación: 86-18788

Doc: ESCRITURA 7083 del 22-11-1985 NOTARIA 1. de BOGOTA VALOR ACTO: \$2,553,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT# 60002963

A: CHAPARRO VACA GERMAN CC# 19070081X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-02-1986 Radicación: SN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210430842842478854Nro Matrícula: 50S-930982  
Pagina 2

Impreso el 30 de Abril de 2021 a las 04:57:16 PM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 7083 del 22-11-1985 NOTARIA 1. de BOGOTAVAVOR ACTO: \$2,261,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAPARRO VACA GERMAN CC# 19070081X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-12-1995 Radicación: 1995-94217

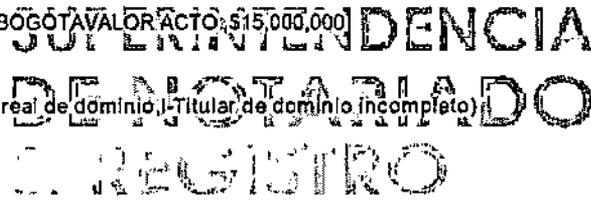
Doc: ESCRITURA 824 del 10-11-1995 NOTARIA 57 de SANTAFE DE BOGOTAVAVOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA BB1314964-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAPARRO VACA GERMAN CC# 19070081

A: NIÑO CARRILLO VILMA LUCILA CC# 51698160X



La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-02-2001 Radicación: 2001-12053

Doc: ESCRITURA 376 del 01-02-2001 NOTARIA 1 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.VALOR ACTO: \$2,261,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR(COMO CESIONARIO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO)

A: CHAPARRO VACA GERMAN CC# 19070081

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-09-2003 Radicación: 2003-74622

Doc: ESCRITURA 6238 del 20-09-2003 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C.VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONSTITUIDO POR ESCRITURA 6106 DEL 16-10-85 NOTARIA 1 DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE SOMETER MULTIFAMILIARES NARI/O, AL NUEVO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 675 DE 2001 Y DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MULTIFAMILIARES NARI/O

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-04-2013 Radicación: 2013-29493

Doc: ESCRITURA 731 del 05-03-2013 NOTARIA UNICA de MOSQUERAVALOR ACTO: \$130,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIÑO CARRILLO VILMA LUCILA CC# 51698160

A: CEBALLOS AGUIRRE NANCY CC# 28558060X

A: CUERVO GONZALEZ JHON FREDY CC# 80858791X





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210430842842478854Nro Matrícula: 50S-930982  
Pagina 4

Impreso el 30 de Abril de 2021 a las 04:57:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

-----  
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2021-160217      FECHA: 30-04-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00441

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00471

Visto el informe secretarial que antecede se dispone.

Aclárase el auto del 8 de julio de este año en el sentido de indicar que la diligencia allí programada se adelantará el 24 de enero de 2022 a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal que atraviesa el nombre y el cargo.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



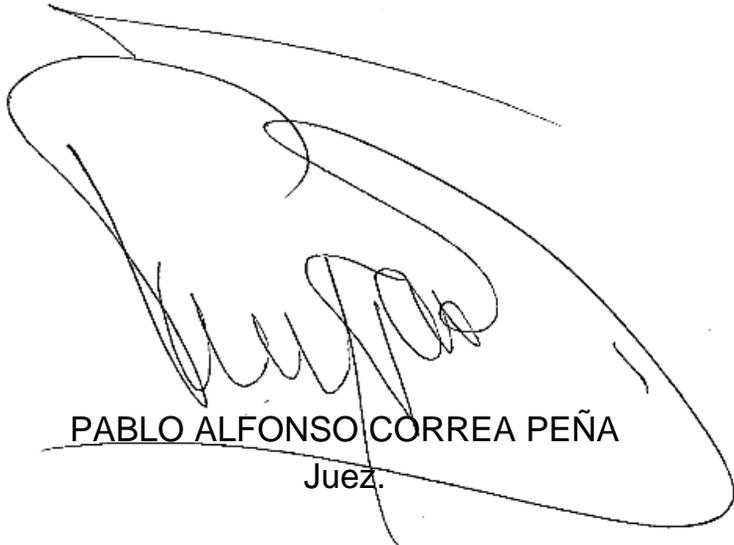
Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00493

Definida la competencia para conocer de este proceso a la llamada jurisdicción civil, habrá de aplicarse las normas procedimentales pertinentes por lo que, en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane.

1. Defínase la acción a seguir, esto es, si es ejecutiva o declarativa.
2. Por efecto de lo anterior, alléguese el poder debidamente conferido a la clase de proceso a seguir..
3. Si la acción es la declarativa, alléguese la constancia que los Art. 35 y siguientes de la Ley 640 de 2001 establecen.
4. Si la acción a seguir es la ejecutiva, alléguese el documento que cumpla con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, y en tal caso, ajústense las pretensiones a la naturaleza de este proceso.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00507

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. Oficiese al parqueadero SIA S.A.S de BOGOTA D.C, con dirección electrónica: judiciales@siasalvamentos.com, para que haga entrega del rodante a Bancolombia S.A. o a quien esta delegue, o a su apoderado judicial.
3. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE
4. La secretaria, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00509

Se corrige el mandamiento de pago librado al interior de este proceso, en el sentido de aclarar que el interés moratorio se liquidará a la tasa del 20.64% EA sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total y no como quedo dicho en la orden de pago.

Notifíquese junto con el mandamiento de pago original.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00713

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría notifíquese en debida forma el auto que decretó las medidas cautelares pedidas por el ejecutante.

Lo anterior, con la finalidad de que se surta debidamente la notificación por estado de dicha decisión, por lo que se convalida la fecha del auto en mención.

Cumplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00717

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00719

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS" y en contra de ROSEBELT CAICEDO VANEGAS por las siguientes cantidades.

Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.485.509.65) M/CTE por concepto cuotas vencidas contenido en el pagaré anexo a la demanda como título ejecutivo.

Por el interés moratorio a la tasa del 15.75% EA sin superar la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total.

Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$55.844.181.30) M/CTE por concepto capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda como título ejecutivo.

Por el interés moratorio a la tasa del 15.75% EA sin superar la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda, esto es, 30 de agosto de 2021 y hasta su pago total.

Niégrese la ejecución por interés de plazo por cuanto no se logra establecer el periodo de su causación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con su obligación en el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con cinco (5) más dentro del cual podrá formular su defensa.

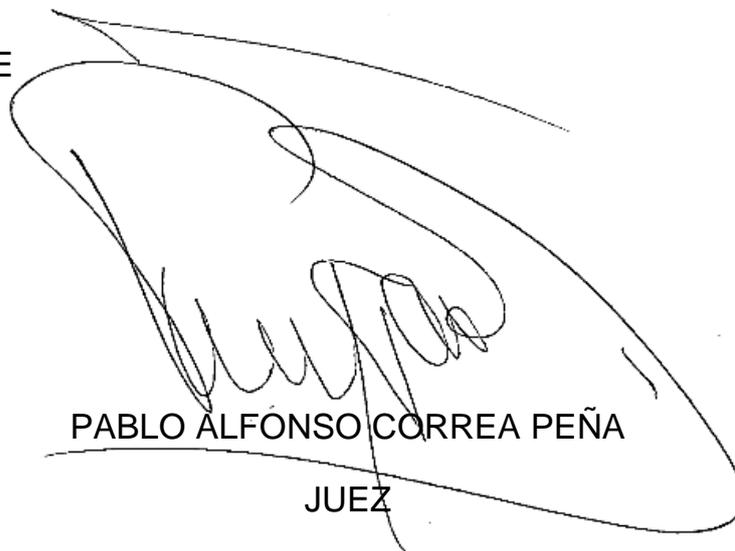
DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40458684.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva teniendo en cuenta la petición especial que obra en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

FACUNDO PINEDA MARÍN actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00726

Si bien es cierto, esta demanda fue inadmitida para que se subsanara algunas fallas de forma, cómo fue la manera en que se obtuvieron los canales digitales para efecto de la notificación de la parte demandada, y se debió aportar las evidencias correspondientes; de una parte, y que se debían allegar las medidas cautelares, de otra, actos cabalmente cumplidos; de la revisión integral que se hace de todo el expediente para su admisión, se advierten fallas que resulta preciso subsanar, para que el trámite avance sin vicio alguno que pueda afectar el derecho sustancial en debate.

En efecto, obsérvese que:

1. En el momento de la presentación de la demanda, ni en la subsanación se allegó el poder con el que dice actuar el apoderado conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el art 75 del C.G.P.
2. En el escrito de demanda no se logra observar la pretensión 1.16, 1.17, 1.44, 1.45, 2.16, 2.17, 2.43.

Por lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada la demanda deberá proceder a hacerse la subsanación y la claridad que se ha indicado.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00730

La secretaría, en su informe que antecede, dé cumplimiento a lo que el inciso 6 del Art. 118 del Código General del Proceso indica.

CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00732

Teniendo en cuenta que se ha demandado la división ad-valorem del inmueble objeto de este proceso, por lo que en aplicación del Art 411 del C.G.P. el remate sigue la cuerda del proceso ejecutivo; se tiene que el predio saldrá a remate de como lo dispone el artículo 444 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el valor que arroja este avalúo supera los 150 SMLMV, circunstancia que de conformidad con el art 90 procesal hace que esta demanda sea rechazada por falta de competencia por el factor de su cuantía, y se dispone su envío a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00742

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de FERNANDO JAVIER GONZALEZ GARCIA Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$47.354.238.38) M/CTE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No 000009005150095 anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 29 de junio del 2021 y hasta su pago total.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00744

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. BPE051, denunciado como propiedad del demandado.

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. ZXZ780, denunciado como de propiedad del demandado.

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida en la suma de \$70.000.000

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00744

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de ELA YANETH ESCOBAR PEÑA Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO VEINTI SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$126.535.451) M/CTE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 24 de agosto del 2021 y hasta su pago total.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00744

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida en la suma de \$170.000.000

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

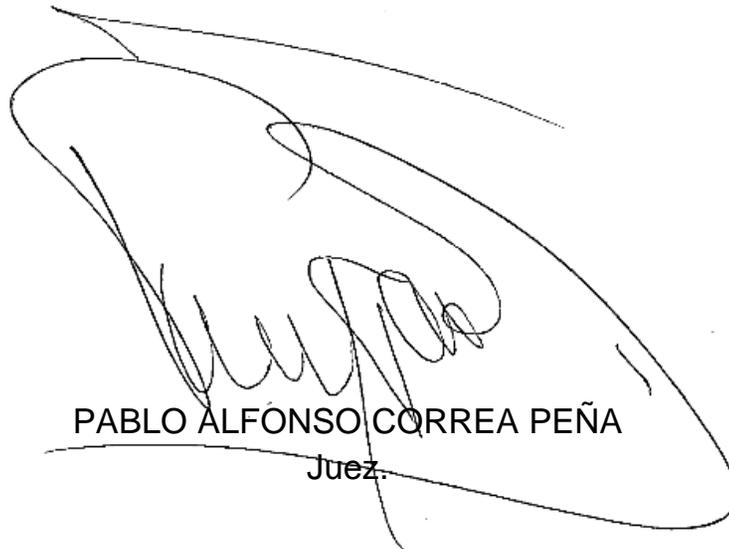


Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00750

La secretaría, en su informe que antecede, dé cumplimiento a lo que el inciso 6 del Art. 118 del Código General del Proceso indica.

CÚMPLASE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00757

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA iniciada por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, en contra de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO HERAZO NAVARRO, TRANSELCA S.A. E.S.P. Y CCX COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION

TRAMÍTESE el presente asunto, de conformidad con lo normado en el Artículo 2.2.3.7.5.5 del Dec. 1073 de 2020.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad al Art. 290 al 293 del C. G. del P.

CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término legal de tres (03) días de la demanda y sus anexos de conformidad con el numeral 1º del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto No. 1073 de 2020.

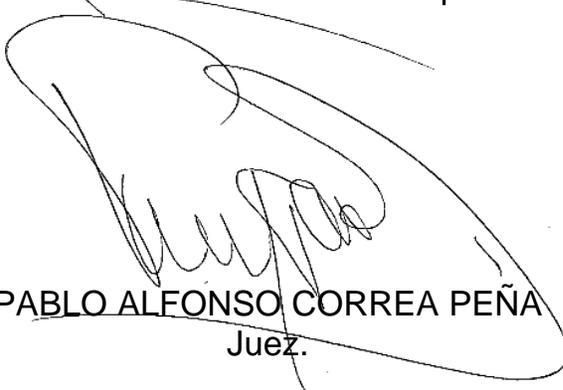
ORDENAR el la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-54954.

Ofíciase al Registrador de Riohacha cual lo solicita el demandante.

En aplicación del Art. 7 del Dec 798 de 2020, que modificó el Art. 28 de La Ley 56 de 1981, y ajustados a los requisitos del Art. 27 ejusdem. Se AUTORIZA el ingreso al predio de la demandante, para que adelante la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce de la servidumbre, siempre que se ajusten al plan de obras presentado.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID RAMÓN ZULETA como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

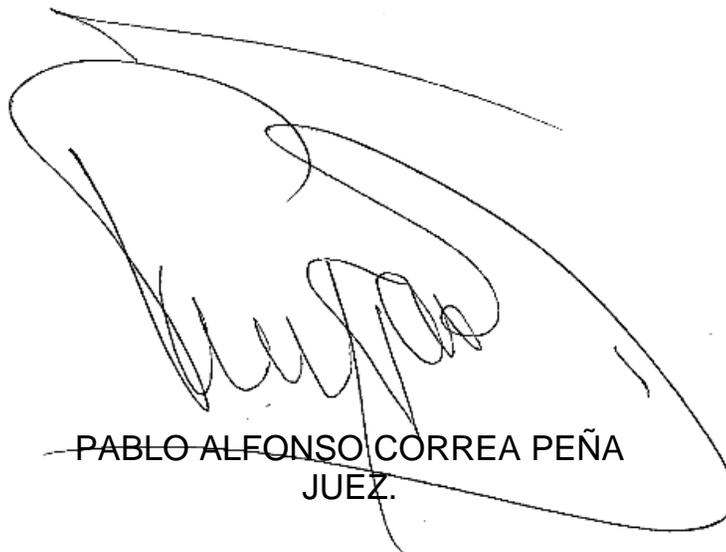


Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00757

La secretaría elimine del expediente virtual los documentos que están remitidos al juzgado 24 de Pequeñas Causas.

CÚMPLASE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00804-00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Julio Cesar Cuesta Mayorga, en contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

En términos generales indica el recurrente que, conforme a las pruebas documentales que aporta se demuestra la falta del requisito de firma del demandado Julio Cesar Cuesta Mayorga por cuenta de un fraude como bien lo reconoce la misma entidad Bancolombia S.A., y por tanto, en la actualidad no registra créditos con la entidad en especial el Pagare No. 5250090114 objeto de cobro dentro del mandamiento de pago.

Bajo ese orden de ideas, observa el despacho la documental aportada por la defensa del demandado en la cual se acredita que la entidad financiera ejecutante efectivamente reconoce que el señor Cuesta Mayorga fue suplantado, toda vez que la firma presente en diversos pagarés no corresponde a la de su autoría.

De igual forma, reposa dentro del expediente un memorial allegado por la parte demandante en donde solicita la reforma de la demanda y en donde excluye de la misma, como demandado al señor Julio Cesar Cuesta Mayorga identificado con cédula de Ciudadanía número 7.162.278.

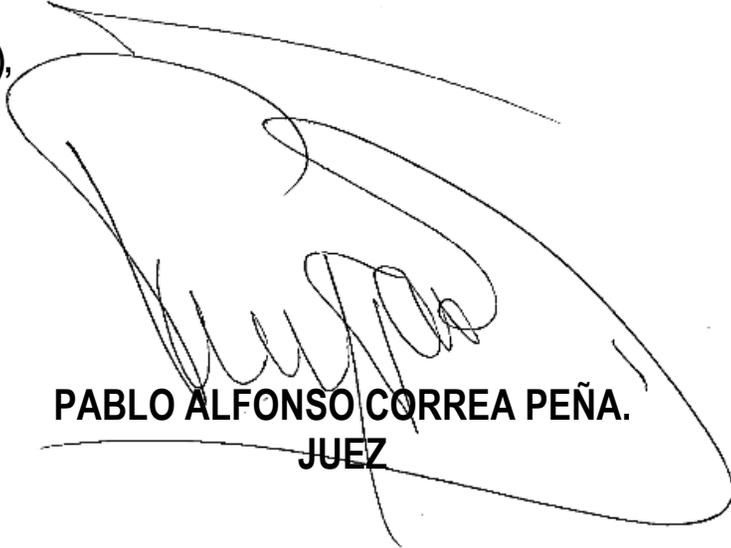
Por lo anterior y, sin entrar a mayores consideraciones, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

**PRIMERO.** ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Julio Cesar Cuesta Mayorga, en contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021.

**SEGUNDA.** En consecuencia, se excluye al citado demandado de la citada providencia.

**TERCERO.** Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (3),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00804-00

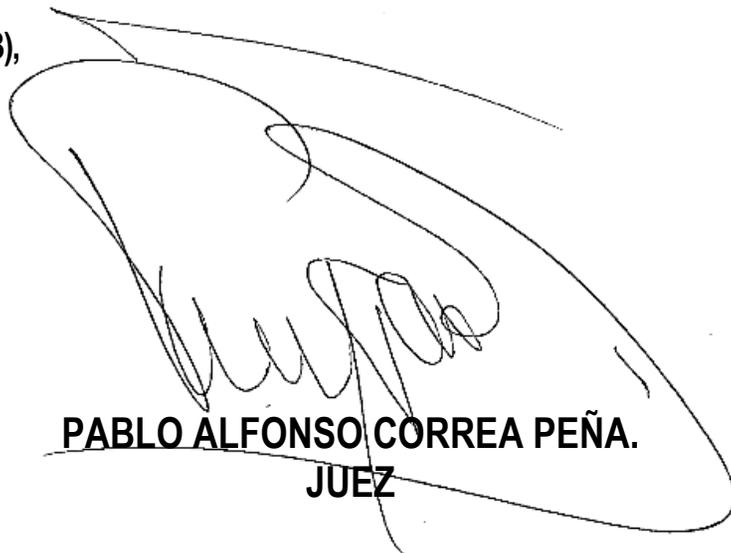
Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado Resuelve:

**ADMITIR** la anterior **reforma de la demanda** respecto de la exclusión del señor **JULIO CESAR CUESTA MAYORGA** como demandado en el presente asunto y las pretensiones indicadas por la parte demandante en el escrito reformativo.

Por lo anterior, la **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** será únicamente en contra del señor **RIGOBERTO GUERRERO HOYOS**, por las sumas de dinero establecidas en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto reseñado.

NOTIFÍQUESE (3),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2021

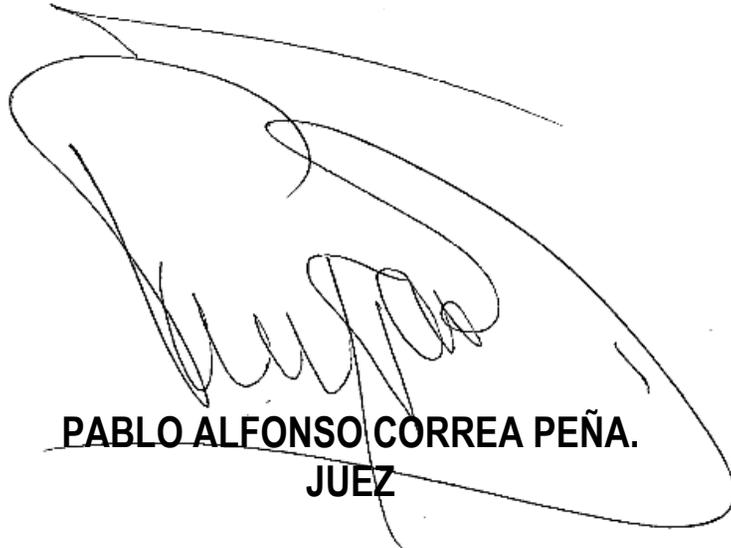
**Radicación:** **110014003029-2021-00804-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el demandado Rigoberto Guerrero Hoyos, por secretaría remítase al canal digital señalado, el link de la carpeta virtual del proceso al ejecutado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Hecho lo anterior, contabilícense los términos para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

De igual forma, póngasele de presente al referido demandado que también puede acudir de manera presencial a este estrado judicial a fin de consultar el proceso y hacerse parte dentro del mismo.

**CÚMPLASE (3),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

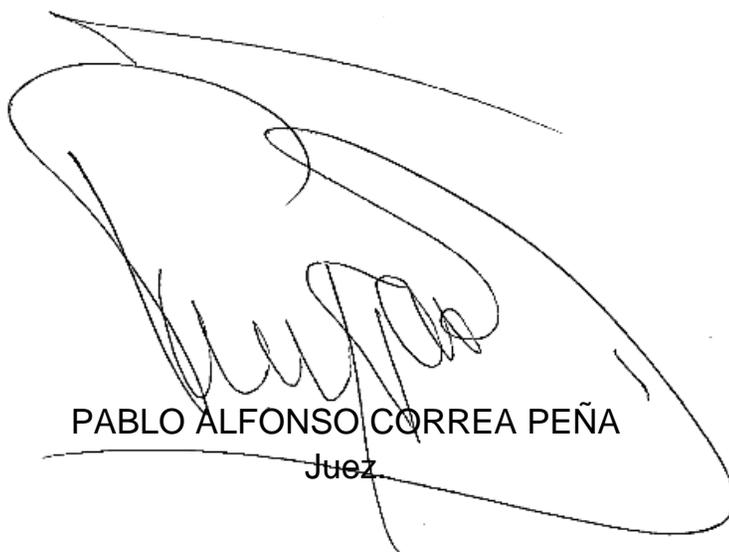
2021-00901

Proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia el anterior expediente, se observa que hace referencia a la violación a la Ley 1480 de 2011, por lo que se declaró incompetente para sumir su conocimiento.

Lo anterior hace que el escrito se deba ajustar a los mínimos de la ley procesal a efecto de dar el trámite que corresponda, por lo que en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días el demandante deberá.

1. Otorgar poder a abogado inscrito, dado que el numeral 4 del Art. 58 de la Ley 1480 de 2011, en lo pertinente fue derogado por el Art. 626 de la Ley 1564 de 2012.
2. Ajustese el escrito de demanda a los mínimos que exige el Art. 82 del C.G.P.
3. Establezca la cuantía de sus pretensiones a efecto de establecer la competencia funcional por dicho factor.
4. Si lo reclamado es una indemnización, dese cumplimiento al Art. 206 del Código General del Proceso.
5. Si la acción a iniciar es de naturaleza declarativa, allegue lo que el Art. 35 y SS de la Ley 640 de 2001 dispone.
6. Dese cumplimiento al Art. 8 del Dec 806 de 2020, en lo que a las notificaciones de su demandada respecta.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00905

Sería del caso entrar a la calificación del presente proceso de no ser porque este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, dada la cuantía del mismo.

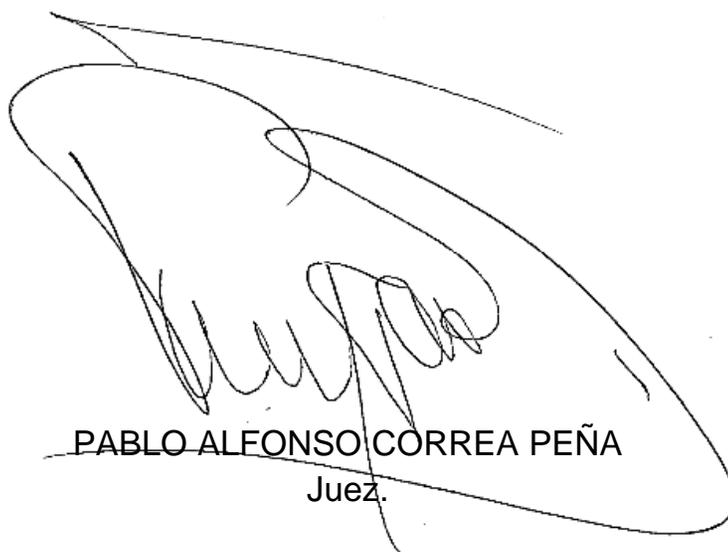
En efecto, según el título ejecutivo, la suma de las obligaciones a cargo de los deudores arroja un valor total de \$8.333.466, valor que, al ser inferior a los 40 SMLMV, resta la competencia a este despacho judicial y la radica en los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior, y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se dispone.

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia según su cuantía.

Remítase el expediente a la Oficina correspondiente para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00915

Vista la documental que se anexa bajo la égida de títulos ejecutivos, encuentra este despacho que los mismos carecen de dicha calidad bajo los presupuestos del art 422 del Código General del Proceso.

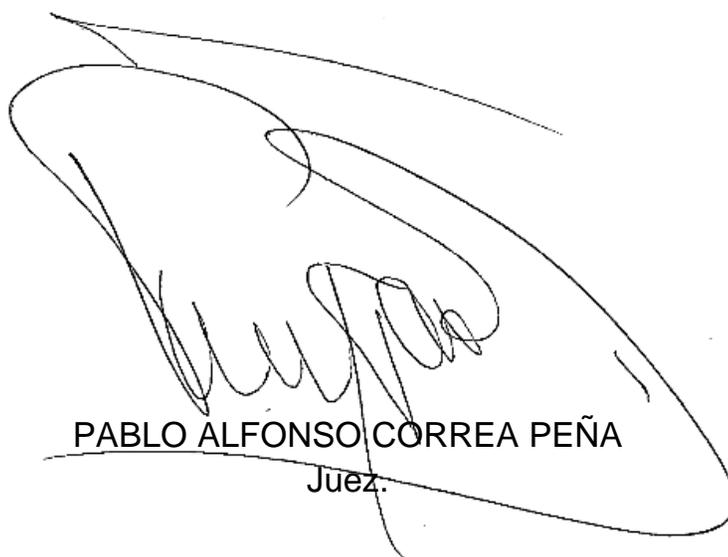
En efecto, del pagaré se dirá que pierde su claridad, dado que, en tanto que su literalidad (Art. 626 Código de Comercio.) indica que será pagado en 12 meses, la cláusula tercera indica que se pagará en cuatro cuotas, no siendo posible entender entonces cuál es su vencimiento.

Del contrato de compraventa se advierte en la cláusula segunda del otro si, que el valor pactado del vehículo objeto de venta y otros conceptos no indican de manera clara y expresa la fecha de pago, sin que sea posible deducir, si ello fuera dable, la exigibilidad del valor cobrado.

Así las cosas el mandamiento de pago será denegado.

La secretaría archive el expediente.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00917

Cumplidos los requisitos de ley se dispone:

Admitir demanda dentro del presente proceso **DIVISORIO ad valorem**, instaurado por JANNETTE ISABEL IDARRAGA NIÑO en contra de JOSÉ CUSTODIO LARGO LARGO.

Notifíquese al demandado de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 a 293 del C.G.P., o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020.

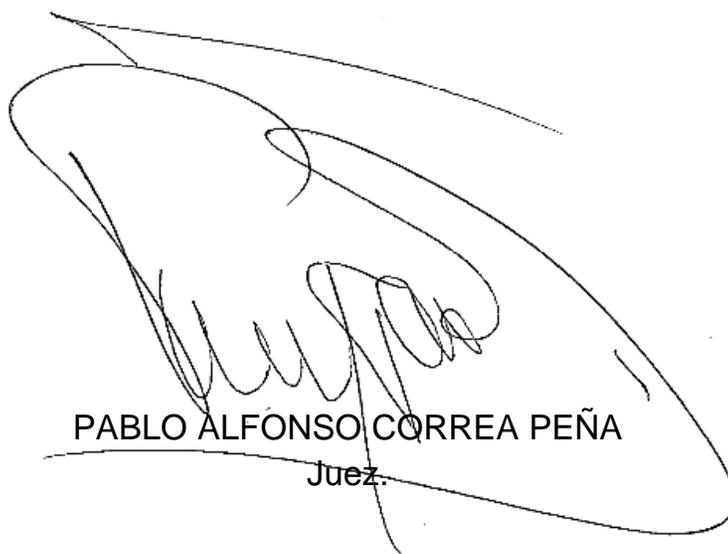
De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez días en aplicación del Art. 409 del Código General del Proceso.

Se ordena la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40368305

Ofíciase.

Se reconoce personería al Dr RUBÉN ERNESTO BOLÍVAR SERRATO como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2021

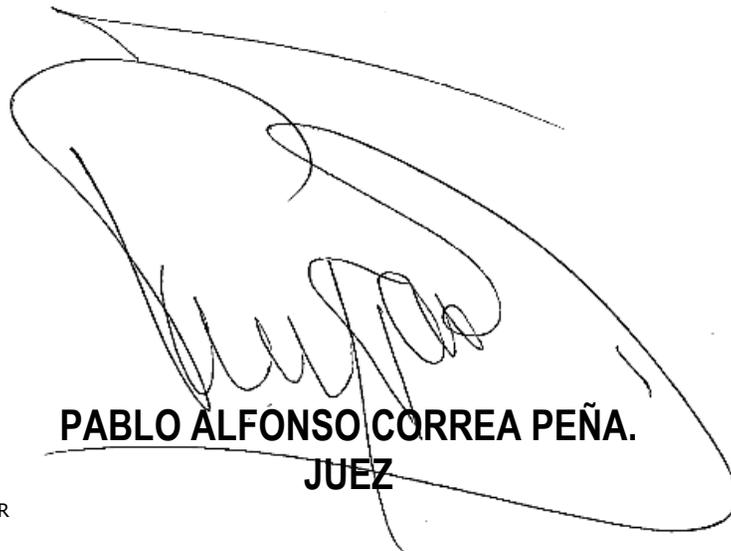
**Radicación:** **110014003029-2021-00918-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

**1.-** Ajuste las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la suma dineraria perseguida en el documento base de ejecución, se acordó que se pagaría en 10 cuotas iguales con diferente periodo de causación de intereses moratorios.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-09220-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por el **FINANZAUTO S.A.** en contra de **ANDRÉS CAMILO MORENO VARGAS.**

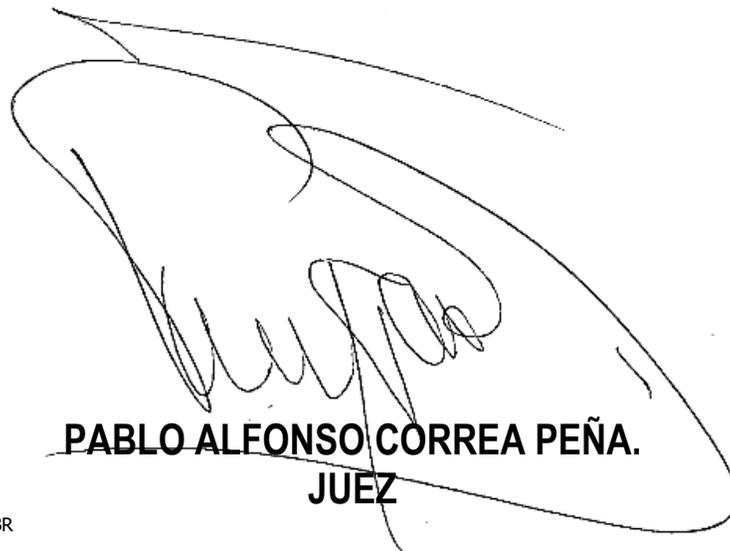
**SPARK**, Modelo **2013**, Color **GRIS OCASO** denunciado como de propiedad del citado señor **ANDRÉS CAMILO MORENO VARGAS**

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre 19 de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00922-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$17.976.134,00** por concepto de capital contenido en la Factura de venta No. FBPL-1004 allegada como base de ejecución más los intereses moratorios desde el 18/11/2020; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

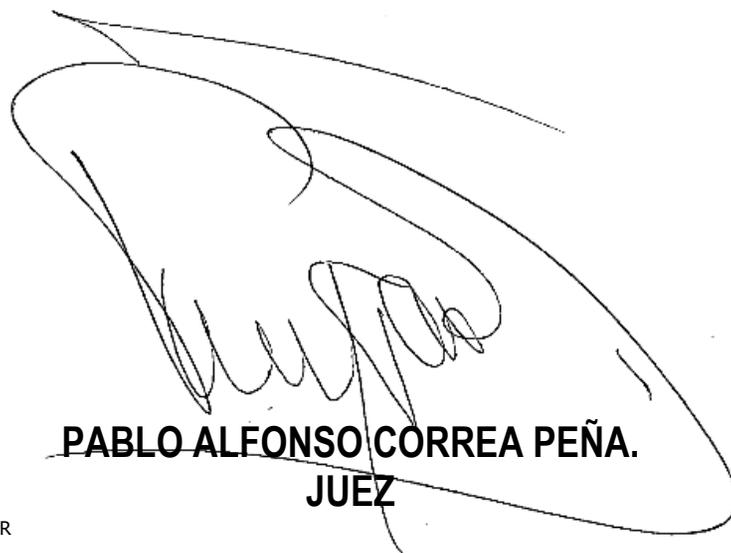
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

**SEGUNDO. REMITIR** el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



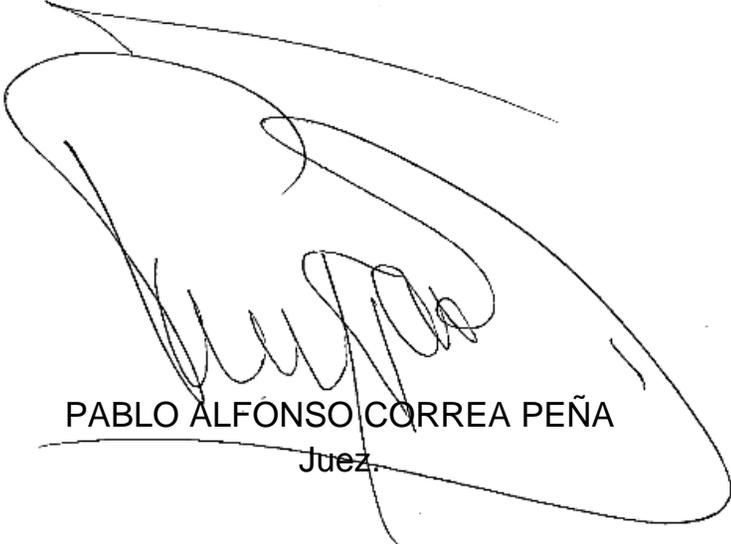
Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00925

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, el demandante dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar la demanda en lo siguiente.

Ajústese el poder que otorgó la sociedad Interia Cartera Empresarial S.A.S., al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, dado que, la ejecutante facultó a la empresa señalada para adelantar un proceso ejecutivo, y el poder que ésta extendió lo hizo para un proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00926-00**

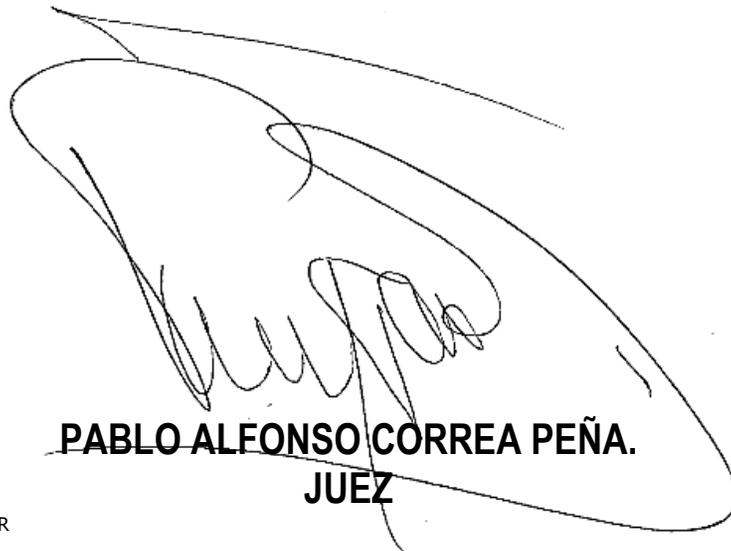
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue el documento relacionado en el numeral 1 del art. 489 del C.G.P.,
- 2.- Dese cumplimiento al numeral 1 del art. 84 ibídem.

Lo anterior, por cuanto no reposa tal documental en el archivo PDF allegado por la Oficina de Reparto.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00927

Cumplidos los requisitos de ley y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de YESID FABIÁN SIERRA MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero.

SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$61.410.107) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda y es base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad, esto es, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y el Art. 8 de Dec 806 de 2020.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE de conformidad con el poder anexo.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00927

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se dispone.

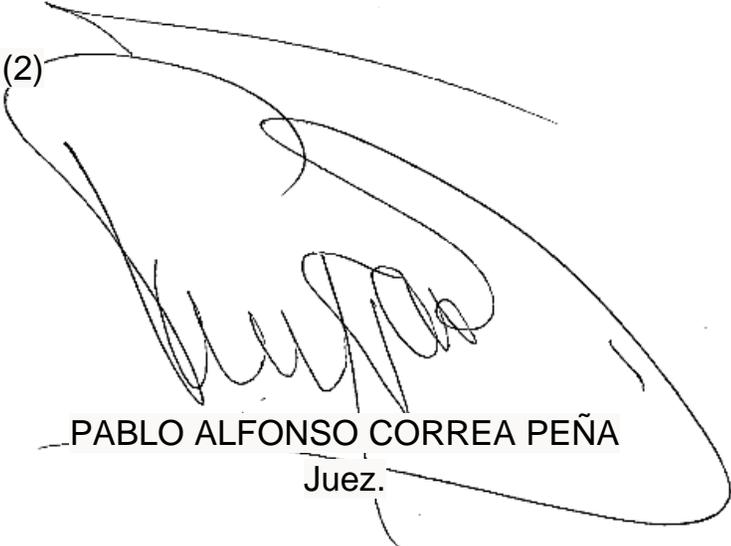
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado en los bancos y entidades financieras relacionados en el escrito de medidas cautelares.

Limitase la medida a la suma de \$92.000.000.

El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **BNH548** denunciado como de propiedad del ejecutado.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre 19 de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00928-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ROCA INGENIERÍA DE CLIMATIZACIÓN S.A.S.** y **LUIS ALFREDO CARRANZA HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 6270088673**

Por la suma de **\$3.516.678,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

**Por el Pagaré No. 6270088671**

Por la suma de **\$4.380.966,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

**Por el Pagaré No. 6270088674**

Por la suma de **\$6.666.667,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **09 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

**Por el Pagaré identificado con código de barras 46071791**

Por la suma de **\$8.600.591,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de junio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

**Por el Pagaré No. 4491880433674093**

Por la suma de **\$32.775.563,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **18 de octubre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

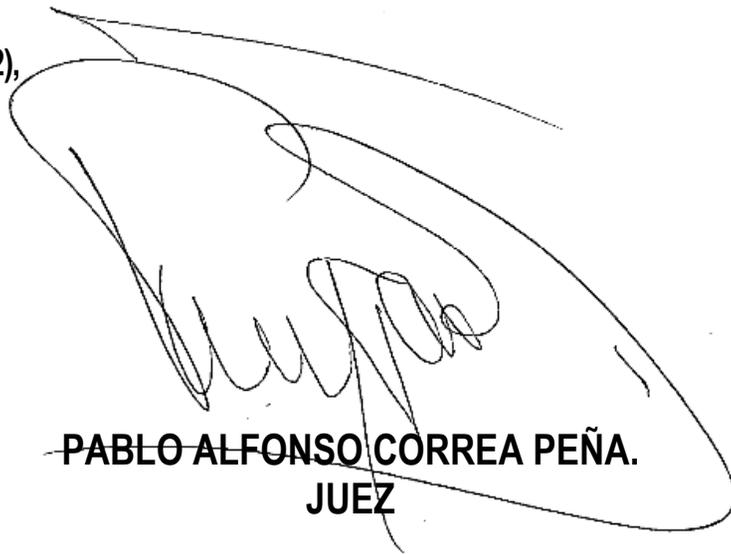
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.**

Se RECONOCE a DGR GROUP S.A.S., como endosataria en procuración para el cobro, la cual actuará por medio del Dr. ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE (2),



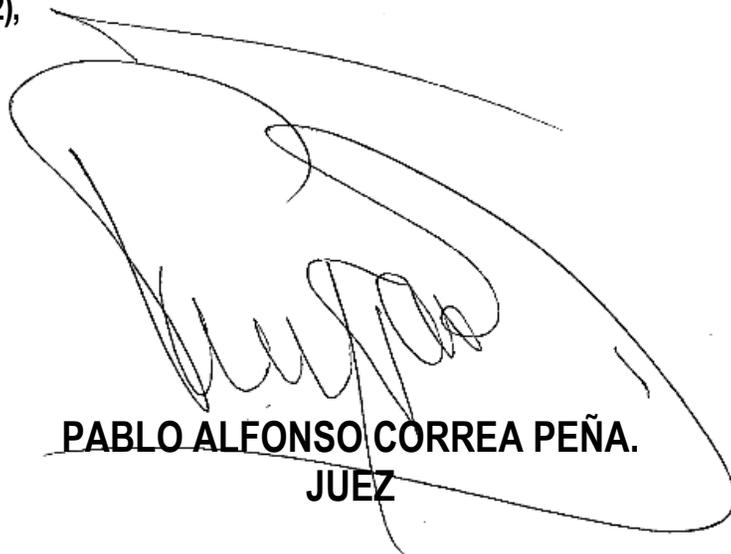
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., noviembre 19 de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00928-00

Previo a resolver sobre la medida cautelar, el memorialista ajuste su petición de conformidad con el Arts. 515 y 516 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00930-00**

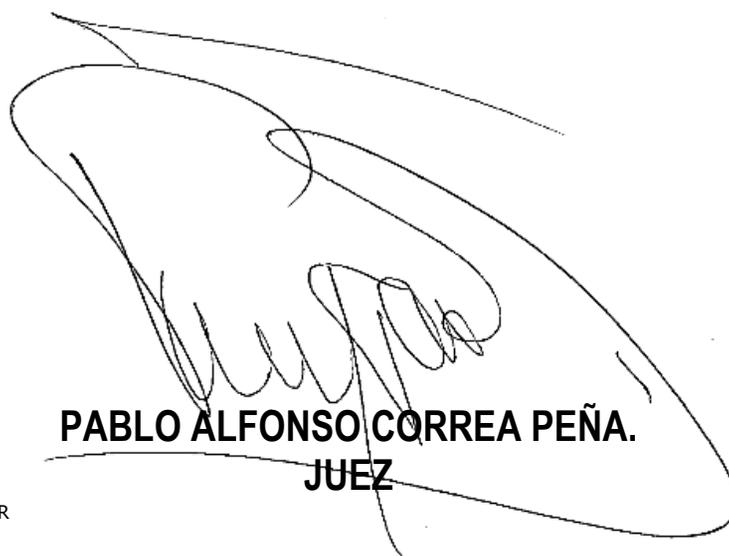
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(...) *Datos que me fueron suministrados por mi mandante (...)*"; también lo es que, no se allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, pues en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de reparto no reposa tal documental.

2.- Allegue una copia más legible por ambas caras del título valor.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre 19 de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00932-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **JUAN PABLO SUAREZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 207419308482**

Por la suma de **\$26.357.378,55 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **09 de octubre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$5.691.921,04 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

**Por el Pagaré No. 561519144456-8215035701**

Por la suma de **\$41.809.974,12 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **09 de octubre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$7.659.193,74 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

**Por el Pagaré No. 4938130058802004-5471290001375829**

Por la suma de **\$12.964.344,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **09 de julio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$1.124.786,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

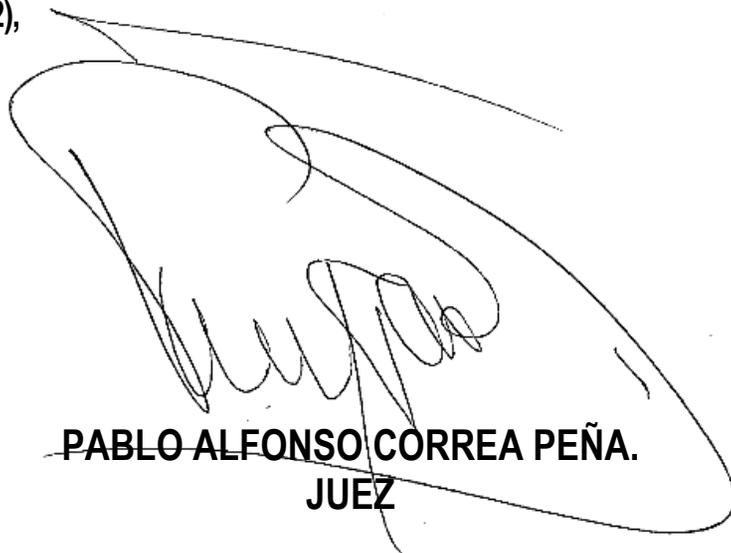
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.**

Se RECONOCE al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., noviembre 19 de 2021

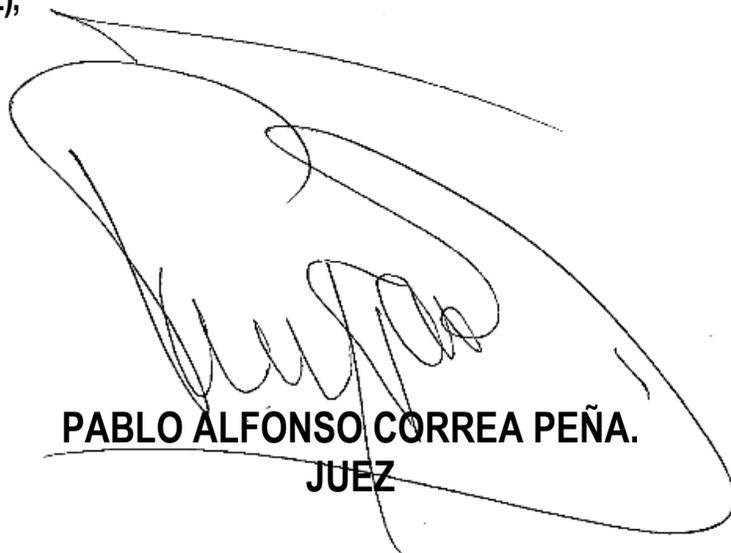
Radicación: 110014003029-2021-00932-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas No **ABH55C**, denunciada como de propiedad de la parte demandada.

Oficiese a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00929

Cumplidos los requisitos de ley y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de ISMAEL DE JESÚS GUÍO BONILLA y en contra de CARLOS ENRIQUE MONROY ORTEGA por las siguientes sumas de dinero.

NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000.) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda y es base de cobro. Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad, esto es, 16 de marzo de 2021 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el Art. 8 de Dec 806 de 2020.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr. JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ de conformidad con el poder anexo.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00935

Cumplidos los requisitos de ley y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NICOLÁS DE JESÚS SIERRA MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero.

TREINTA Y DOS MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$32.006.652), por concepto de capital contenido en el pagaré 2810082206 aportado con la demanda y es base de cobro.

Por el interés moratorio al 22.92 % anual sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad, esto es, 8 de julio de 2021 y hasta su pago total.

VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS (\$25.216.926), por el capital contenido en el pagaré 1740089438 anexo a la demanda como título ejecutivo

Por el interés moratorio al 22.80 % anual sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad, esto es, 10 de octubre de 2021 y hasta su pago total.

DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 17.440.418) por el capital contenido en el pagaré 38960182 aportado con la demanda como base de ejecución,

Por el interés moratorio al 22.94 % anual sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad, esto es, 6 de septiembre de 2021 y hasta su pago total.

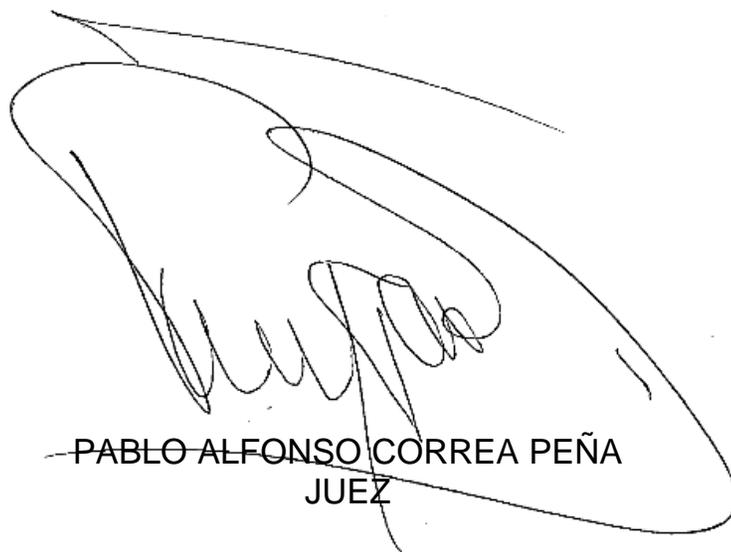
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el Art. 8 de Dec 806 de 2020.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO de conformidad con el poder anexo.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00935

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y posterior secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad del ejecutado, y que les corresponden las matrículas inmobiliarias números 357-22294, 357-28228 y 357-28240.

Ofíciase a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos del Espinal (Tolima)

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00937

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente.

1. Aclare porque del pagaré base de cobro de la pretensión 1. Se cobra suma inferior a la que el título contiene, siendo que no se pactó pago por instalmentos y los hechos no indican la razón de la diferencia.
2. Indique, bajo los mismos argumentos del numeral anterior, la razón de la diferencia entre lo cobrado en la pretensión 2. Y el valor establecido en el pagaré

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021- 00939

Cumplidos los requisitos de ley y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de ALBA YANHETH AGUILAR SAAVEDRA por las siguientes sumas de dinero.

SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$61.320.000) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda y es base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad, esto es, 13 de Mayo de 2021 y hasta su pago total.

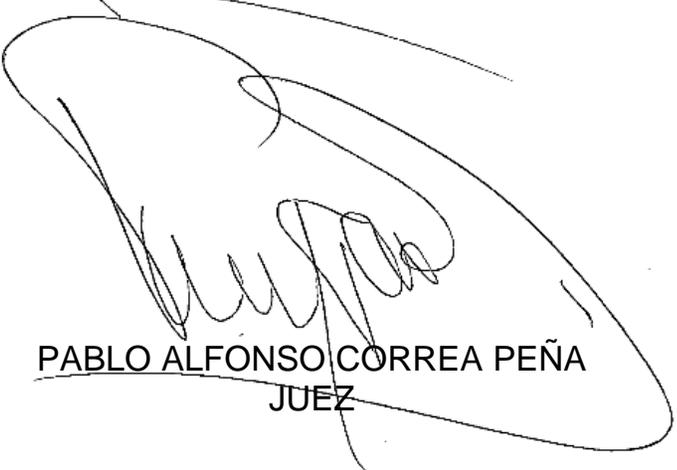
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el Art. 8 de Dec 806 de 2020.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA de conformidad con el poder anexo.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00939

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se dispone.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la ejecutada de la entidad ASESORÍAS INTEGRALES DE SALUD LTDA.

Limitase la medida a la suma de \$92.000.000°°

Ofíciase al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$92.000.000°°.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.